Cancillería

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Margadila Sánchez
Fecha: 24-09-26 8:30 a.m.
Radicado: 273

Señor
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Secretario General
Comisión Segunda de la Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Respuesta Proposición No. 06 y 07 aditiva - Escudo de la Américas y Drones.

Respetado Secretario:

De manera atenta, este Ministerio hace referencia a la Proposición No. 06 y 07 aditiva de 2026, mediante las cuales se cita a debate de control político al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, con el propósito de *"informar a la Comisión sobre la adhesión de Colombia a la Americas Counter Cartel Coalition —"Escudo de las Américas"—, el instrumento suscrito en Ciudad de Panamá el 12 de agosto de 2026, la autorización de operaciones militares conjuntas con fuerzas extranjeras en el territorio, las aguas y el espacio aéreo nacionales, y las decisiones de política exterior adoptadas entre el 15 de julio de 2026 y el 9 de septiembre"*, presentadas por los Representantes Elizabeth Jay Pang, Diana Carolina Riveros, José Octavio Cardona, Luz Verónica Estrada, Heiner Gaitán, Tatiana Gaona, María del Carmén Mayusa, Christian Palacios, Alexandra Pineda Ortíz y Erick Adrián Velasco Burbano, aprobadas por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

A. BLOQUE I. NATURALEZA JURÍDICA Y SOPORTE TÉCNICO

1. Relacione e identifique, con número, fecha y copia integral, todos los actos jurídicos (decretos, resoluciones, directivas presidenciales, notas diplomáticas, comunicados conjuntos o instrumentos internacionales) que soportan: (i) el restablecimiento de relaciones con Israel; (ii) el traslado de la embajada a Jerusalén; (iii) el reconocimiento de la soberanía de Marruecos sobre el Sáhara Occidental: (iv) el congelamiento de relaciones con la RASD: y (v) el reconocimiento de la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán. Si alguna de estas

decisiones consta únicamente en comunicados de prensa, indíquelo expresamente.

Sobre el restablecimiento de relaciones con Israel, se informa que el Gobierno de la República de Colombia restableció las relaciones diplomáticas con el Estado de Israel mediante Nota Diplomática S-GAMOAC-26-023615 de fecha 11 de agosto de 2026.

Con relación a la solicitud de copia íntegra, se informa que se mantienen bajo reserva, de manera motivada y temporal, los documentos que contienen apreciaciones sobre la posición de Colombia frente al Estado de Israel o sobre terceros Estados, con fundamento constitucional y legal expreso. En efecto, el artículo 19, literal c), de la Ley 1712 de 2014 autoriza denegar motivadamente el acceso a información pública cuando su divulgación pueda afectar las relaciones internacionales del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la misma ley. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, califica como información reservada las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. Tratándose específicamente de información producida y custodiada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el numeral 9 del artículo 4 del Decreto Ley 274 de 2000 consagra el principio de confidencialidad como el especial grado de reserva frente a los asuntos que, por la naturaleza de la actividad de esta Cartera, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos, y el artículo 81 del mismo decreto-ley reitera el carácter reservado de los documentos que integran su archivo general.

El bien jurídico protegido por estas disposiciones es la integridad de las relaciones internacionales del Estado colombiano y la independencia y confidencialidad que requiere el Gobierno Nacional para el ejercicio de sus funciones constitucionales en materia de política exterior. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-951 de 2014, reconoció la legitimidad de esta reserva al declarar exequible de manera condicionada la causal de instrucciones diplomáticas y negociaciones reservadas prevista en el artículo 24 de la Ley Estatutaria de Petición, bajo el entendido de que dicha reserva debe interpretarse de manera restrictiva -limitada a los asuntos estrictamente diplomáticos-, no puede convertirse en una habilitación para la arbitrariedad y se encuentra sujeta a los controles de razonabilidad y proporcionalidad propios de toda excepción al principio de publicidad.

Frente al traslado de la embajada a Jerusalén, se informa que el Gobierno nacional se encuentra adelantando evaluaciones administrativas, presupuestales, logísticas y de seguridad para la implementación de las decisiones relacionadas con la representación diplomática en Israel. A la fecha no se han elaborado o expedido actos jurídicos en este sentido, y, por lo tanto, no es posible remitir copia integral de los mismos.

Sobre el reconocimiento de la soberanía de Marruecos sobre el Sáhara Occidental y el congelamiento de las relaciones con la RASD se informa que ambos temas fueron suficientemente explicados en el comunicado del 10 de agosto, publicado en la página del Ministerio de Relaciones Exteriores que se puede consultar en el siguiente enlace:

https://www.cancilleria.gov.co/sala-de-prensa/noticias/colombia-congela-relaciones-diplomaticas-con-la-entidad-denominada-como-republica-arabe-saharaui-democratica-rasd

Hasta la fecha en que se da respuesta sobre estos puntos, no se ha expedido ningún acto jurídico adicional.

Sobre el reconocimiento de la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán, se informa que el Gobierno nacional reconoció la soberanía israelí sobre los Altos del Golán a través de un comunicado de prensa de fecha 10 de agosto. No existió, ni la naturaleza de la decisión lo exige, un procedimiento administrativo interno reglado equivalente al de expedición de un decreto o resolución. En correspondencia con lo solicitado frente a la copia íntegra, se remite el siguiente enlace con vínculo a la sala de prensa institucional:

https://www.cancilleria.gov.co/sala-deprensa/noticias/colombia-reconoce-la-soberania-de-israel-sobre-los-altos-delgolan

2. Aporte copia de los conceptos previos emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería (o la dependencia que haga sus veces) respecto de cada una de las cinco decisiones anteriores, con su fecha y autor. Si alguna decisión se adoptó sin concepto jurídico previo, indíquelo expresamente y explique por qué."

Sobre esta pregunta, se observa que por las "cinco decisiones anteriores", se hace referencia a: "*(i) el restablecimiento de relaciones con Israel; (ii) el traslado de la embajada a Jerusalén; (iii) el reconocimiento de la soberanía de Marruecos sobre el Sáhara Occidental; (iv) el congelamiento de relaciones con la RASD; y (v) el reconocimiento de la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán*".

Al respecto, en el marco de las competencias de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, y revisado el archivo interno de esta dependencia, se informa que no se emitió concepto jurídico previo en relación con los comunicados a las que se hace alusión en la pregunta.

En cualquier caso, es importante considerar que los conceptos jurídicos constituyen un criterio auxiliar de interpretación y toma de decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se destaca que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, la competencia para dirigir las relaciones internacionales. En desarrollo de esta atribución constitucional, corresponde al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, definir la orientación de las relaciones internacionales del Estado colombiano y adoptar los pronunciamientos diplomáticos que estime pertinentes en ejercicio de sus competencias constitucionales.

3. ¿Convocó el Gobierno a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (artículo 225 constitucional, Ley 68 de 1993) antes de adoptar alguna de estas decisiones? En caso afirmativo, aporte la citación, el acta y la relación de asistentes; en caso negativo, explique por qué decisiones de esta magnitud se adoptaron sin acudir al único cuerpo consultivo constitucional en la materia.

Conforme a la información que reposa en las dependencias competentes de este Ministerio, no se encuentra acreditado que los asuntos de referencia hayan sido sometidos a consideración de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Al respecto, se informa que, conforme a la Ley 68 de 1993, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es un cuerpo consultivo del Presidente de la República, encargado de asesorarlo en los asuntos de política exterior que sean sometidos a su consideración. En ese sentido, el ordenamiento jurídico no establece la obligación de someter previamente a dicha Comisión todas las decisiones o actuaciones que se adopten en materia de política exterior, ni condiciona su adopción a la emisión de un concepto por parte de este órgano consultivo.

En este orden de ideas, es preciso recordar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la dirección de las relaciones internacionales se encuentra en cabeza del Presidente de la República y, en esa medida, el Gobierno nacional adelanta las actuaciones que estima pertinentes para la defensa de los intereses del Estado en el ámbito internacional. Esta atribución emana del artículo 189 de la Constitución Política, que dispone:

> *"Artículo 189: "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*
>
> *[...]* ***2. Dirigir las relaciones internacionales.*** *Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. [...]"* (Destacado fuera del texto original)

En desarrollo de esta atribución constitucional, corresponde al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, definir la orientación de las relaciones internacionales del Estado colombiano y adoptar los pronunciamientos diplomáticos que estime pertinentes, en ejercicio de su soberanía.

A su vez, el artículo 4 del Decreto 869 de 2016, *"Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones"*, establece como funciones de esta cartera, entre otras, las siguientes:

> *"1.* ***Formular*** *y proponer al Presidente de la República la* ***política exterior del Estado colombiano.***
>
> *2.* ***Ejecutar,*** *de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la* ***política exterior del Estado colombiano.***
>
> *3.* ***Evaluar la política exterior del Estado colombiano y proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.*** *[...]"*

4. Aporte el texto íntegro del "compromiso adquirido por ambas naciones el pasado sábado 8 de agosto" que menciona el comunicado oficial de la Cancillería sobre los Altos del Golán del 10 de agosto de 2026, así como el texto íntegro de la hoja de ruta o acuerdo suscrito con Israel el 15 de julio de 2026. Indique la naturaleza jurídica de cada instrumento, quién lo suscribió por Colombia y en calidad de qué. Adicionalmente, copia de las actas, nombre, rango, criterios de negociación y funciones de los funcionarios del Estado colombiano que negociaron este compromiso bilateral.

El comunicado del 10 de agosto de 2026 constituye un documento público mediante el cual el Gobierno nacional exteriorizó oficialmente esa decisión de política exterior y se refiere a un entendimiento bilateral de carácter verbal entre la República de Colombia y el Estado de Israel, alcanzado en el marco de los contactos oficiales sostenidos entre ambos países en el marco de la Ceremonia Presidencial de Transmisión de Mando. En este sentido, no existe un instrumento suscrito, al corresponder a un entendimiento político/diplomático y no a un compromiso que requiera formalización mediante documento escrito.

5. Si alguno de los instrumentos anteriores contiene obligaciones para el Estado colombiano (traslado de embajada con apoyo técnico israelí, suspensión de visados, reactivación de cooperación en seguridad, agua o agrotecnología), explique por qué no ha sido radicado al Congreso para su aprobación conforme a los artículos 150 (numeral 16) y 224 de la Constitución, y precise si el Gobierno lo tramitará como tratado, como acuerdo simplificado o como acto no vinculante.

En relación con la pregunta, debe precisarse que el comunicado oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores del 10 de agosto de 2026 constituye un documento mediante el cual se exterioriza una decisión de política exterior del Estado colombiano. Dicho comunicado **no reviste la naturaleza jurídica de un tratado internacional** en los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, por lo tanto, no constituye un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional.

En consecuencia, el comunicado no se encuentra sujeto al procedimiento constitucional previsto para la aprobación y perfeccionamiento de los tratados, que comprende la aprobación del Congreso de la República y el control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 150 (numeral 16), 224 y 241 (numeral 10), de la Constitución Política. Por la misma razón, no corresponde tramitarlo como tratado internacional ni como acuerdo de procedimiento simplificado.

En cuanto al régimen de visas, es menester señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, compete al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y en ejercicio de sus competencias reglamentarias y administrativas, establece los países cuyos nacionales requieren visa para ingresar al territorio colombiano, así como modificar, suspender o restablecer tales exigencias. Estas

determinaciones no requieren aprobación del Congreso mediante el procedimiento previsto para los tratados internacionales.

6. *Informe qué contraprestaciones concretas, verificables y documentadas ha recibido o recibirá Colombia a cambio de este paquete de decisiones (en materia arancelaria, de certificación, de inversión, de cooperación militar o de otra índole), aportando los documentos donde consten. Si no existen documentos, dígalo expresamente.*

Teniendo en cuenta que la solicitud se enmarca sobre los siguientes asuntos enunciados en el texto de la petición: *(i) el restablecimiento de relaciones con Israel; (ii) el traslado de la embajada a Jerusalén; (iii) el reconocimiento de la soberanía de Marruecos sobre el Sáhara Occidental: (iv) el congelamiento de relaciones con la RASD: y (v) el reconocimiento de la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán;* se informa que las decisiones de política exterior relacionadas con los asuntos señalados corresponden al ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Estado en materia de relaciones internacionales y no implican, por sí mismas, la existencia de una contraprestación bilateral, comercial, financiera, militar o de cualquier otra naturaleza.

En particular, no obra en la información pública disponible del Ministerio de Relaciones Exteriores documentación que permita establecer que las decisiones referidas hayan estado condicionadas a la recepción, por parte de Colombia, de contraprestaciones específicas en materia arancelaria, de certificación, inversión, cooperación militar o de otra índole.

7. Explique cómo concilia el Gobierno el reconocimiento de la soberanía israelí sobre los Altos del Golán con la Resolución 497 (1981) del Consejo de Seguridad – adoptada por unanimidad-, que declaró esa anexión "nula y sin valor y son efecto jurídico internacional", y con el artículo 9 de la Constitución, que ordena fundar las relaciones exteriores en los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

La decisión del Gobierno colombiano se alinea con lo establecido en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, mediante el cual se consagra el derecho a la legítima defensa de los Estados miembros en caso de sufrir un ataque armado, como es el caso del Estado de Israel en el conflicto en Oriente Medio. Por consiguiente, la decisión de Colombia reconoce el derecho legítimo de Israel a defenderse, mientras el Consejo de Seguridad no logre restablecer la paz y la seguridad en la región con las medidas que adopte.

Desde la Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales se considera que, conforme al principio de igualdad soberana de los Estados, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, cada Estado posee la facultad de determinar libremente su política exterior y adoptar las decisiones que estime pertinentes en materia de reconocimiento internacional. En este sentido, el reconocimiento constituye un acto de naturaleza soberana mediante el cual un Estado expresa su posición respecto de una situación jurídica o política internacional. Por tal razón, la decisión de reconocimiento sobre los altos del Golán se ajusta a lo establecido por el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma, es importante mencionar que Colombia no era miembro del Consejo de Seguridad al momento de adoptar la Resolución 497 (1981).

8. ¿Qué Estado, distinto de los Estados Unidos, ha reconocido la soberanía israelí sobre el Golán? ¿Evaluó el Gobierno el hecho de que ningún otro país lo hubiera hecho en los últimos siete años, y qué peso se dio a ese dato en la decisión?

Hasta la fecha, solo Estados Unidos y Colombia han reconocido la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán. Teniendo en cuenta que la decisión de reconocimiento se fundamentó en el ejercicio de la autonomía del Estado colombiano, así como sus intereses y necesidades nacionales, este aspecto no fue considerado.

BLOQUE II. Altos del Golán y embajada en Jerusalén

9. Antes de la soberanía sobre el Golán, ¿consultó o informó el Gobierno a la República Árabe Siria, con la cual Colombia mantiene relaciones? ¿Qué evaluación hizo la Cancillería de la protesta formal siria ante Naciones Unidas y de las condenas de Egipto, Turquía, Catar, Arabia Saudita, la Liga Árabe y la OCI? Así, describa la relación entre el interés nacional colombiano y el anuncio de reconocimiento de la soberanía del Reino de Marruecos sobre el Sahara Occidental, así como la relación entre el interés nacional colombiano y el reconocimiento de la soberanía de los Altos del Golán, esto, teniendo en cuenta que este territorio ha sido ilegalmente anexado.

La decisión no fue objeto de consulta previa ni fue informada a la República Árabe de Siria. De conformidad con el principio de igualdad soberana de los Estados, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, cada Estado tiene la facultad de definir su política exterior y adoptar las decisiones que estime pertinentes en materia de reconocimiento internacional. En este sentido, la decisión adoptada constituye un acto soberano mediante el cual un Estado

expresa oficialmente su posición respecto de una determinada situación jurídica o política internacional.

De igual manera, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, la competencia para dirigir las relaciones internacionales. En desarrollo de esta atribución constitucional, corresponde al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, definir la orientación de las relaciones internacionales del Estado colombiano y adoptar los pronunciamientos diplomáticos que estime pertinentes en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Frente a la protesta forma del Siria ante Naciones Unidas, y los pronunciamientos de terceros países y/o organizaciones, no se cuenta con un análisis o evaluación al respecto, toda vez que la base para la adopción de la decisión estuvo principalmente orientada a las consideraciones de seguridad y estabilidad nacional que la sustentaron.

Respecto a la relación entre el interés nacional colombiano y el anuncio de reconocimiento de la soberanía del Reino de Marruecos sobre el Sahara Occidental, y el reconocimiento de la soberanía de Israel de los Altos del Golán, se señala que estos reconocimientos **responden a una consideración de seguridad y estabilidad nacional, ante la existencia de vínculos entre grupos armados ilegales en Colombia y actores de estas regiones, protegiendo los intereses estratégicos del país.**

En este sentido, estas decisiones deben entenderse en el contexto de las consideraciones de seguridad nacional presentes en ambos casos. La existencia de **amenazas derivadas de la actividad de actores armados con capacidad desestabilizadora constituye un factor relevante para dichos Estados, al igual que la presencia de grupos armados ilegales ha representado un desafío persistente para la seguridad y la estabilidad internas de Colombia.**

10. Indique la ubicación exacta prevista para la embajada de Colombia en Jerusalén (predio, sector de la ciudad, y si se encuentra al occidente o al oriente de la Línea Verde de 1949), el cronograma del traslado, su costo total estimado y las partidas presupuestales que lo financiarán.

En atención a esta pregunta, y de conformidad con lo señalado en la respuesta a la pregunta 1, se informa que el Gobierno Nacional se encuentra adelantando evaluaciones administrativas, presupuestales, logísticas y de seguridad para la implementación de las decisiones relacionadas con la representación diplomática en Israel.

11. Precise el alcance del "apoyo técnico y logístico" del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel al traslado de la Embajada: qué bienes o servicios aporta un gobierno extranjero a la instalación de una misión diplomática colombiana, bajo qué instrumento jurídico, y qué evaluación de seguridad, contrainteligencia y autonomía nacional hizo el Gobierno al aceptarlo.

El apoyo brindado por el Estado de Israel se circunscribe exclusivamente a las gestiones ordinarias de coordinación y facilitación que realiza el Estado receptor para el establecimiento y funcionamiento de una misión diplomática extranjera, de conformidad con la práctica diplomática aplicable. En consecuencia, no se han recibido bienes, servicios ni recursos de carácter adicional por parte del Estado de Israel, ni se ha suscrito un instrumento jurídico específico para tal efecto; y, por lo tanto, no ha sido necesario adelantar una evaluación particular en materia de seguridad, contrainteligencia y autonomía nacional.

En el ámbito de competencia de este Ministerio y de acuerdo con la información disponible, se precisa que el apoyo brindado por el Estado de Israel se circunscribe exclusivamente a las gestiones ordinarias de coordinación y facilitación que realiza el Estado receptor para el establecimiento y funcionamiento de una misión diplomática extranjera, de conformidad con la práctica diplomática aplicable. En consecuencia, no se han recibido bienes, servicios ni recursos de carácter adicional por parte del Estado de Israel, ni se ha suscrito un instrumento jurídico específico para tal efecto; y, por lo tanto, no ha sido necesario adelantar una evaluación particular en materia de seguridad, contrainteligencia y autonomía nacional.

12. Explique la posición del Gobierno frente a la Resolución 478 (1980) del Consejo de Seguridad, que llama a los Estados a retirar sus misiones diplomáticas de Jerusalén, y frente a la opinión consultiva de la CIJ del 19 de julio de 2024 (párrafo 279 y punto 7 del dispositivo) que declara la obligación de los Estados de no reconocer como lícita la situación derivada de la presencia de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, ni prestar ayuda o asistencia para mantenerla.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Carta de Naciones Unidas y el artículo 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 196, así como el articulo 189 de la constitución política, el Estado colombiano está facultado para establecer su Embajada en Israel en cualquier ciudad, de mutuo acuerdo con dicho Estado, sin estar obligado a ubicarla (o no) en una ciudad específica. De igual forma, es importante mencionar que Colombia no era

miembro del Consejo de Seguridad al momento de adoptar la Resolución 478 (1980).

También, es importante mencionar que, en relación con Israel, en los últimos años la Corte Internacional de Justicia emitió las opiniones consultivas Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, del 19 de julio de 2024, y Obligations of Israel in relation to the Presence and Activities of the United Nations, Other International Organizations and Third States in and in relation to the Occupied Palestinian Territory, del 22 de octubre de 2025.

Sobre el particular, cabe precisar que, en principio, las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia no tienen, por sí mismas, carácter jurídicamente vinculante para los Estados, a diferencia de las sentencias dictadas en asuntos contenciosos, que son obligatorias para las Partes respecto del caso particular. Lo anterior, sin perjuicio de su relevancia para la interpretación y el desarrollo del derecho internacional aplicable.

En línea con lo comentado, ni la Carta de las Naciones Unidas ni el Estatuto de la Corte establecen una obligación general de que los Estados adopten o hagan pública una posición frente a cada opinión consultiva. Por consiguiente, una eventual manifestación de Colombia sobre su contenido corresponde a una decisión de política exterior que es adoptada por razones de conveniencia nacional bajo la dirección del Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política y normas concordantes aplicables.

BLOQUE III. Sáhara Occidental y RASD

13. El comunicado del 10 de agosto invoca la Resolución 2797 (2025) del Consejo de Seguridad. Transcriba los apartes de esa resolución en los que el Consejo reconozca soberanía marroquí sobre el Sahara Occidental. Si no existen, explique por qué el Gobierno la citó como fundamento de un reconocimiento de soberanía que la resolución no contiene, y cómo se concilia la decisión con la libre determinación del pueblo saharaui que la resolución preserva y con la opinión consultiva de la CIJ de 1975.

Es importante aclarar que el comunicado del 10 de agosto **NO** cita la Resolución 2797 (2025) como un fundamento para el reconocimiento de la soberanía marroquí sobre el territorio del Sahara Occidental, sino que manifiesta que *"(...) respeta a cabalidad el escenario propuesto por la Resolución"*.

Al respecto, la Resolución 2797 (2025) establece lo siguiente en su tercer párrafo preambular:

"(...) Tomando nota en este contexto de que muchos Estados Miembros han expresado su apoyo a la propuesta de autonomía de Marruecos, presentada al Secretario General el 11 de abril de 2007, como base para una solución de la controversia que sea justa, duradera y aceptable para todas las partes, afirmando que una verdadera autonomía bajo soberanía marroquí podría ser la solución más factible, y acogiendo con beneplácito además el compromiso de sus miembros de facilitar los avances." (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, menciona lo siguiente en su segundo párrafo resolutivo:

"(...) Expresa su pleno apoyo a la labor del Secretario General y su Enviado Personal para facilitar y celebrar negociaciones tomando como base la propuesta de autonomía de Marruecos con miras a lograr una solución de la controversia que sea justa, duradera y aceptable para todas las partes, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, y acoge con beneplácito cualquier sugerencia constructiva de las partes en respuesta a la propuesta de autonomía." (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, s**e puede evidenciar que la decisión de Colombia se alinea con la voluntad del Consejo de Seguridad de avanzar en el proceso político y de encontrar una solución política aceptable para las partes sobre la cuestión del Sahara Occidental**, a través de negociaciones sobre la propuesta de autonomía presentada por Marruecos en 2007.

14. ¿Por qué Colombia fue más allá de la posición de Francia, España, Alemania y el Reino Unido —que respaldan el plan de autonomía sin reconocer soberanía— y adoptó la posición que solo Estados Unidos ha sostenido? ¿Qué obtuvo Colombia del Reino de Marruecos a cambio, en qué documento consta, y qué relación tiene esta decisión con el cierre simultaneo de la embajada en Argelia?

El comunicado del 10 de agosto de 2026, publicado en la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, explica en profundidad las razones políticas, diplomáticas y jurídicas, que sustentan el reconocimiento que ha realizado el Gobierno colombiano, de la soberanía de Marruecos, sobre el Sahara Occidental.

En este sentido, es importante manifestar que Colombia se ha sumado a la posición mayoritaria de la comunidad internacional, incluso la del gobierno del Reino de España, el país que cuenta con el mayor conocimiento y experiencia sobre este tema, dado que el territorio denominado Sahara Occidental fue colonia española hasta 1975 y el gobierno del presidente Pedro Sánchez, del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), también apoya la Resolución 2797 del 31 de octubre 2025 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que sitúa la iniciativa de Marruecos en el centro del proceso de solución del conflicto.

La citada Resolución 2797 del 31 de octubre de 2025 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, es muy clara al reafirmar el compromiso de ayudar a las partes a alcanzar una solución justa, duradera y aceptable para todas ellas, basada en la avenencia, con arreglo a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, incluido el principio de la libre determinación.

Esta Resolución expresa su pleno apoyo a celebrar negociaciones tomando como base la propuesta de autonomía de Marruecos con miras a lograr una solución de controversia que sea justa, duradera y aceptable para todas las partes. Se reitera que Colombia, con la decisión de respaldar la posición de Marruecos, está respetando dicha Resolución, que se considera propone la solución más realista a una situación que se ha prolongado en el tiempo sin llegar a una solución que realmente favorezca a la población saharaui. El gobierno colombiano, considera que el respaldo otorgado al reino de Marruecos en este punto no es excluyente del derecho del pueblo saharaui a la libre determinación.

Es una decisión soberana de Colombia que no involucra ningún tipo de acuerdo con el Reino de Marruecos, ni mucho menos está relacionada con las excelentes relaciones bilaterales que Colombia mantiene con la República Argelina Democrática y Popular. La reingeniería de la representación diplomática de Colombia en el exterior se encuentra en proceso de evaluación y no involucra consideraciones políticas, sino asuntos de austeridad fiscal, entre otros criterios. A la fecha no se ha adoptado una decisión definitiva al respecto.

15. Detalle los efectos jurídicos del "congelamiento" de relaciones con la RASD: ¿subsiste el reconocimiento de la RASD como Estado otorgado en 1985 y reactivado en 2022, o fue retirado? ¿Qué pasa con los instrumentos, misiones y compromisos vigentes con la RASD y con la posición de Colombia en la Unión Africana y el sistema de Naciones Unidas sobre descolonizaci6n?

En cuanto a instrumentos, misiones y compromisos vigentes entre Colombia y la RASD, se identifican dos iniciativas de amistad y cooperación entre Colombia y la RASD, que no corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, sino a otras entidades. Por un lado, un Grupo Parlamentario de Amistad, cuyo desarrollo le corresponde al Congreso de la República y un Convenio entre la

Universidad Pedagógica de Bogotá y la Universidad de Tifariti, siendo responsable el Ministerio de Educación.

En correspondencia con lo señalado, el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene registro de acuerdos, convenios o memorandos de entendimiento entre Colombia y la RASD.

La decisión tomada por el Gobierno colombiano, como se ha explicado previamente, se observa como la más conveniente para el pueblo saharaui. Además, no afecta la posición histórica de Colombia en contra de la descolonización, como se ha manifestado en diversos escenarios, como los mencionados en su pregunta.

De igual forma, resulta pertinente señalar que el artículo 9 de la Constitución Política dispone que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Asimismo, de conformidad con el principio de igualdad soberana de los Estados, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, cada Estado tiene la facultad de definir su política exterior y adoptar las decisiones que estime pertinentes en materia de reconocimiento internacional. En este sentido, la decisión adoptada y comunicada el 10 de agosto de 2026 constituye un acto soberano mediante el cual un Estado expresa oficialmente su posición respecto de una determinada situación jurídica o política internacional.

En este orden de ideas, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, la competencia para dirigir las relaciones internacionales. En desarrollo de esta atribución constitucional, corresponde al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, definir la orientación de las relaciones internacionales del Estado colombiano y adoptar los pronunciamientos diplomáticos que estime pertinentes en ejercicio de sus competencias constitucionales.

A su vez, el artículo 4 del Decreto 869 de 2016 "*Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones*" establece que son funciones de esta cartera ministerial, entre otras, las siguientes:

> "*1. Formular y proponer al Presidente de la República la política exterior del Estado colombiano.*

2. Ejecutar, de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la política exterior del Estado colombiano.
3. Evaluar la política exterior del Estado colombiano y proponer los ajustes y modificaciones que correspondan. [...]"

En tal sentido, de conformidad con la Constitución Política, cor**responde al Presidente de la República, como director de las relaciones internacionales, adoptar las decisiones relativas al establecimiento, congelamiento y/o ruptura de relaciones diplomáticas, en representación del Estado colombiano**; y en los términos dispuestos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961).

En el caso objeto de la petición, y desde una perspectiva de derecho internacional, **los efectos jurídicos de la decisión son aquellos que se desprenden de lo expresamente señalado en el comunicado del 10 de agosto de 2026** y corresponden al reconocimiento efectuado por Colombia de la soberanía de Marruecos sobre todo su territorio, incluyendo el Sahara Occidental.

En consecuencia, la decisión de política exterior adoptada por el Gobierno nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, corresponde a lo expresamente informado en el comunicado del 10 de agosto de 2026. Por tanto, no resulta procedente atribuirle efectos o determinaciones adicionales que no hayan sido expresamente señalados en dicho comunicado.

16. ¿Qué evaluación hizo el Gobierno del impacto de esta decisión sobre la relación con Argelia -proveedor y mercado relevante y actor central del Magreb—, cuya embajada además se ordena cerrar, y sobre la seguridad jurídica de los colombianos y de los intereses comerciales colombianos en el norte de África?

En respuesta a esta pregunta, se reitera que, hasta la fecha, el Gobierno colombiano no ha expedido ningún acto administrativo que implique el cierre de la Embajada de nuestro país en la República Argelina Democrática y Popular, dado que se trata de un proceso más amplio de reingeniería de la representación diplomática y consular de Colombia en el exterior, cuya evaluación se encuentra en curso al interior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

B. BLOQUE IV. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y CONVENCIÓN CONTRA EL GENOCIDIO

17. Informe, con copia del acto correspondiente, si Colombia ya notificó a la Corte Internacional de Justicia el retiro de su declaración de intervención del 5 de abril de 2024 en el caso Sudáfrica c. Israel. Si no lo ha hecho, indique quién adoptó la decisión anunciada desde julio, mediante qué acto, y cuándo se materializará. Si ya lo hizo, aporte la fecha y el texto de la comunicación."

El Gobierno de Colombia comunicó al Secretario de la Corte Internacional de Justicia el retiro de la Declaración de Intervención presentada el 5 de abril de 2024, en el caso *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*.

La comunicación de retiro S-GACTI-26-023910 de fecha 15 de septiembre de 2026, fue radicada ante la Corte el 18 de septiembre de 2026 y el 22 de septiembre, la Corte Internacional de Justicia confirmó el retiro presentado por Colombia.

Esta determinación fue adoptada en el marco de la atribución constitucional del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales, prevista en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

El retiro de la Declaración de Intervención no modifica la condición de Colombia como Estado Parte de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ni afecta la vigencia, el alcance o la fuerza vinculante de las obligaciones internacionales asumidas en virtud de dicho instrumento.

Frente a la remisión de la comunicación S-GACTI-26-023910, se informa que se mantienen bajo reserva, de manera motivada y temporal, los documentos que contienen apreciaciones sobre la posición de Colombia frente al Estado de Israel o sobre terceros Estados, con fundamento constitucional y legal expreso. En efecto, el artículo 19, literal c), de la Ley 1712 de 2014 autoriza denegar motivadamente el acceso a información pública cuando su divulgación pueda afectar las relaciones internacionales del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la misma ley. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, califica como información reservada las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. Tratándose específicamente de información producida y custodiada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el numeral 9 del artículo 4 del Decreto Ley 274 de 2000 consagra el principio de confidencialidad como el especial grado de reserva frente a los asuntos que, por la naturaleza de la actividad de esta Cartera, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos, y el artículo 81 del mismo decreto-ley reitera el carácter reservado de los documentos que integran su archivo general.

El bien jurídico protegido por estas disposiciones es la integridad de las relaciones internacionales del Estado colombiano y la independencia y confidencialidad que requiere el Gobierno Nacional para el ejercicio de sus funciones constitucionales en materia de política exterior. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-951 de 2014, reconoció la legitimidad de esta reserva al declarar exequible de manera condicionada la causal de instrucciones diplomáticas y negociaciones reservadas prevista en el artículo 24 de la Ley Estatutaria de Petición, bajo el entendido de que dicha reserva debe interpretarse de manera restrictiva -limitada a los asuntos estrictamente diplomáticos-, no puede convertirse en una habilitación para la arbitrariedad y se encuentra sujeta a los controles de razonabilidad y proporcionalidad propios de toda excepción al principio de publicidad.

18. Explique la motivación jurídica del retiro, considerando que el artículo 63.2 del Estatuto de la Corte dispone que la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para el Estado interviniente. ¿Busca el Gobierno sustraer a Colombia de la interpretación que la Corte adopte sobre la Convención contra el Genocidio? ¿Qué concepto técnico soporta esa estrategia y qué efectos tiene sobre la seriedad del Estado colombiano ante la Corte donde litiga sus propios asuntos?

De conformidad con el artículo 63, numeral 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuando un Estado ejerce el derecho de intervenir en un proceso relativo a la interpretación de una Convención, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para dicho Estado. A su vez, la participación del Estado interviniente se desarrolla con arreglo a las disposiciones del Estatuto, el Reglamento de la Corte y las determinaciones procesales que esta adopte.

En ese sentido, el alcance del artículo 63, numeral 2, del Estatuto de la Corte y su eventual aplicación deben valorarse a la luz de la situación procesal de Colombia en el momento en que sea proferido un eventual fallo. En todo caso, se precisa que las decisiones en materia de política exterior, incluida la participación de Colombia en procedimientos ante instancias judiciales internacionales como la Corte Internacional de Justicia, corresponden al Presidente de la República, en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, con el concurso del Ministro de Relaciones Exteriores.

Como se mencionó en la respuesta anterior, el retiro de la Declaración de Intervención no modifica la condición de Colombia como Estado Parte de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ni afecta la vigencia, el alcance o la fuerza vinculante de las obligaciones internacionales asumidas en virtud de dicho instrumento.

19. ¿Mantiene el Estado colombiano la interpretación de la Convención contra el Genocidio que consignó por escrito en su declaración de intervención de 2024? Si la respuesta es negativa, precise qué apartes repudia el Gobierno y con qué fundamento jurídico, teniendo en cuenta que Colombia sigue siendo parte de la Convención, sin reservas, incluida la cláusula de jurisdicción del artículo IX.

Esta actuación se circunscribe exclusivamente al retiro de la intervención de Colombia en el referido proceso ante la Corte Internacional de Justicia y no modifica su condición de Estado parte de la *"Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio"* ni las obligaciones internacionales que de ella se derivan.

Sobre el particular, se precisa que las decisiones en materia de política exterior, incluida la participación de Colombia en procedimientos ante instancias judiciales internacionales como la Corte Internacional de Justicia, corresponden al Presidente de la República, en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, con el concurso del Ministro de Relaciones Exteriores.

20. Explique cómo cumple hoy Colombia el deber de prevenir el genocidio (artículo I de la Convención; CIJ, Bosnia c. Serbia, 2007, párrafos 430-431), vigentes como están las medidas provisionales dictadas por la CIJ en 2024 y los informes de expertos de Naciones Unidas de agosto de 2026 sobre la escalada de ataques: ¿qué actos concretos de prevención ejecuta el Gobierno mientras restablece cooperación con las autoridades israelíes requeridas por la justicia internacional?

Con el propósito de atender la pregunta, el Ministerio de Relaciones Exteriores se permite diferenciar los distintos asuntos a los que se hacen referencia, pues corresponden a marcos normativos, tribunales y procedimientos de naturaleza diferente.

Por una parte, la Corte Internacional de Justicia conoce controversias entre Estados. En ese ámbito se inscriben tanto la sentencia de 2007 en el caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro como las medidas provisionales dictadas en 2024 en el caso Sudáfrica c. Israel, ambas relacionadas con la interpretación y aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Por otra parte, la Corte Penal Internacional ejerce jurisdicción respecto de la eventual responsabilidad penal de personas, de conformidad con el Estatuto de Roma. En consecuencia, las actuaciones de la CPI respecto de determinadas personas no forman parte del proceso que se adelanta ante la CIJ ni determinan los efectos jurídicos de las medidas provisionales adoptadas por esta última.

Ahora bien, la sentencia proferida en 2007 en el caso *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro) resolvió una controversia entre esos dos Estados. De conformidad con el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dicha decisión, en principio, tiene fuerza obligatoria únicamente para las partes y respecto del caso decidido, sin perjuicio de su relevancia para el desarrollo del derecho internacional. De igual manera, las medidas provisionales dictadas en 2024 por la Corte Internacional de Justicia fueron adoptadas en el marco del proceso contencioso iniciado por Sudáfrica contra Israel y están dirigidas, en principio, a las partes de ese procedimiento.

En todo caso, tomando como referencia los criterios jurisprudenciales mencionados en la pregunta, estos deben valorarse a la luz de los medios razonablemente disponibles y de la capacidad efectiva de Colombia para influir sobre los actores y la situación concernidos. En consecuencia, no resulta procedente trasladar automáticamente a Colombia el alcance de las obligaciones examinadas respecto de otros Estados en contextos o instancias diferentes.

En este sentido, el contacto con autoridades de otro Estado, así como el mantenimiento o restablecimiento de canales de interlocución bilateral, no resulta, por sí mismo, incompatible con las obligaciones internacionales de Colombia.

Finalmente, el Gobierno nacional reafirma su compromiso con el respeto y la observancia del derecho internacional. En ese sentido, las actuaciones del Estado se adoptan a partir de un análisis integral e informado de las normas internacionales aplicables, de las decisiones que resulten jurídicamente vinculantes y de las circunstancias particulares de cada situación. Dentro de ese marco, también se valoran las consideraciones de política exterior, conveniencia

e interés nacional, de conformidad con las competencias constitucionales de dirección de relaciones internacionales.

21. ¿Se retirará Colombia del Grupo de La Haya que cofundó y copresidió? ¿Cuál es el estatus actual de Colombia en el Grupo y qué pasará con las seis medidas adoptadas en la Conferencia de Bogotá de julio de 2025, como Colombia se comprometió a implementar, incluidas la prohibición de transferencias militares y la revisión de contratos públicos?

El Grupo de La Haya fue establecido el 31 de enero de 2025 mediante una declaración conjunta y funciona como un mecanismo de coordinación política y diplomática entre Estados. Bajo este aspecto, no se trata de una organización internacional creada mediante tratado ni su instrumento constitutivo establece obligaciones jurídicas de permanencia para los Estados participantes. La participación de Colombia y el ejercicio de la copresidencia se inscriben, por tanto, en el ámbito de las decisiones de política exterior del Estado. A la fecha, no se ha formalizado una decisión de retiro de Colombia del Grupo.

En cuanto a las seis medidas anunciadas durante la Conferencia Ministerial de Emergencia celebrada en Bogotá los días 15 y 16 de julio de 2025, Colombia manifestó entonces su compromiso político de avanzar en su implementación a través de su ordenamiento jurídico y administrativo interno. Dicho compromiso fue asumido por la administración anterior y con anterioridad al cambio de Gobierno ocurrido el 7 de agosto de 2026, circunstancia institucional que debe ser tenida en cuenta al valorar su continuidad como orientación de política exterior. La propia Declaración prevé, además, que las medidas sean adoptadas con fundamento en los marcos jurídicos y legislativos nacionales de los Estados participantes.

En ese sentido, los compromisos asumidos en el marco del Grupo de La Haya no constituyen, por sí mismos, una fuente convencional autónoma de obligaciones internacionales ni sustituyen las decisiones que correspondan al Gobierno en ejercicio de la conducción de la política exterior, ni los procedimientos y competencias previstos en el ordenamiento jurídico colombiano. La procedencia, alcance y eventual ejecución de cada una de las medidas deberá ser determinada por las autoridades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable y con las obligaciones internacionales que vinculen a Colombia con independencia de su participación en el Grupo.

C. BLOQUE V. CORTE PENAL INTERNACIONAL

22. Responda de manera categórica: si Benjamín Netanyahu, o cualquier otra persona requerida por la Corte Penal Internacional, ingresara a territorio colombiano, ¿ejecutaría el Gobierno la orden de arresto y entrega conforme a los artículos 86 a 89 del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley 742 de 2002? Si o no, con la explicación jurídica del caso.

La situación planteada corresponde a un supuesto eventual respecto del cual no resulta jurídicamente procedente emitir, de manera anticipada y en abstracto, una respuesta afirmativa o negativa. Una determinación de esa naturaleza requiere conocer las circunstancias particulares de cada caso, verificar la existencia y el contenido de una eventual solicitud formal de cooperación dirigida a Colombia.

En todo caso, se informa que, a la fecha, la República de Colombia continúa ejerciendo los derechos y cumpliendo las obligaciones derivadas de su condición de Estado Parte del Estatuto de Roma, de conformidad con el marco jurídico que regula su relación con la Corte Penal Internacional. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

23. ¿Ha considerado, planeado o discutido el Gobierno una invitación o visita oficial del primer ministro de Israel a Colombia? ¿Conoce el Gobierno las decisiones de la CPI que declararon el incumplimiento de Mongolia (2024) y de Hungría (2025) por no ejecutar órdenes de arresto, con remisión a la Asamblea de Estados Parte, y qué lectura hace de ellas?

El Estatuto de Roma y los demás instrumentos jurídicos aplicables a la Corte Penal Internacional no establecen para los Estados Parte la obligación de emitir pronunciamientos públicos o formular una valoración sobre las decisiones adoptadas respecto de otros Estados.

En consecuencia, corresponde al Gobierno nacional, en ejercicio de la atribución constitucional de dirigir las relaciones internacionales prevista en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, determinar los asuntos sobre los cuales considera pertinente pronunciarse, teniendo en cuenta los eventuales efectos que tales manifestaciones puedan producir en la política exterior del Estado colombiano.

A la fecha, el Gobierno nacional no ha considerado, planeado ni discutido una invitación o visita oficial a Colombia del Primer Ministro del Estado de Israel.

24. ¿Existe algún compromiso, entendimiento o solicitud —de Israel, de Estados Unidos o de cualquier otro Estado— relacionado con la no cooperación de Colombia con la Corte Penal Internacional, con su eventual retiro del Estatuto de Roma o con la posición colombiana frente a las sanciones impuestas a funcionarios de la Corte? Aporte los documentos o niéguelo expresamente.

Una vez revisados los archivos internos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se informa que no obra registro de solicitudes formales presentadas por Israel, Estados Unidos de América o cualquier otro Estado relacionadas con la Corte Penal Internacional.

25. La llamada presidencial del 15 de agosto con el primer ministro Netanyahu fue anunciada públicamente por el propio Presidente. ¿Qué protocolo aplica la Cancillería a los contactos oficiales con personas requeridas por la CPI, y qué concepto emitió sobre la procedencia de ese contacto y de su difusión?"

Los contactos oficiales y la difusión de información sobre estos corresponden a decisiones adoptadas en el ámbito de la política exterior y de las comunicaciones del Gobierno nacional. En tal sentido, corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de la atribución de dirigir las relaciones internacionales prevista en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, determinar la procedencia y el alcance de sus interlocuciones con autoridades extranjeras.

BLOQUE VI. Cierre de embajadas y consulados, Palestina y Nigeria

26. Aporte los decretos o actos administrativos que formalizan el cierre de las catorce embajadas y de los consulados anunciados el 27 de julio, la lista completa y definitiva de sedes, el cronograma de cierre y los estudios técnicos, financieros y de política exterior que soportan cada cierre, incluida la evaluación del impacto sobre los colombianos residentes en cada jurisdicción.

Sobre el particular, se informa que, no se han expedido actos administrativos sobre el asunto a la fecha. La reingeniería de la representación diplomática en el exterior se encuentra en proceso de evaluación.

27. Precise el criterio con el que se seleccionaron las sedes: ¿por qué se cierran las embajadas en Sudáfrica —Estado demandante del caso del que Colombia se retira— y en Argelia —principal apoyo de la RASD—, y simultáneamente las de Hungría, República Checa y Rumania. ¿Cuál es el ahorro real estimado por sede, neto de los costos de liquidación de contratos, indemnizaciones y traslados, y a qué rubros se destinará?

El anuncio sobre el eventual cierre de catorce (14) Embajadas del presidente electo Abelardo de la Espriella constituye una orientación de política exterior de su administración y responde a una reingeniería de la representación diplomática en el exterior. Sobre esa base, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias, adelanta un proceso de análisis y evaluación de los distintos aspectos relacionados con la representación diplomática, con el propósito de aportar los elementos técnicos, diplomáticos, bilaterales, administrativos y de cooperación que permitan identificar el esquema de representación más favorable a los intereses nacionales.

28. Informe el estado de la embajada de Colombia en Palestina (Ramallah): acto que la suspende, situación del personal designado, y posición del Gobierno frente al Estado de Palestina, que Colombia reconoció en 2018 y con el cual mantiene relaciones. ¿Se mantiene ese reconocimiento?

El 3 de octubre de 1988 se dio el establecimiento de relaciones diplomáticas con Palestina, y el 3 de agosto de 2018 se dio el reconocimiento de Palestina como Estado. Entre 2023 y 2025 se adelantaron gestiones para la apertura de una Oficina de Representación en Ramala, sin embargo, este proceso no se materializó.

En lo que corresponde al ámbito funcional de la Dirección de Talento Humano, se informa que la administración del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores se realiza de conformidad con las necesidades del servicio, la estructura de la planta de personal y las disposiciones que regulan el Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular.

Respecto de la representación de Colombia ante el Estado de Palestina, de acuerdo con la información institucional vigente, la representación diplomática a nivel político se ejerce de manera concurrente a través de la Embajada de Colombia en la República Árabe de Egipto.

En este sentido, el Decreto 1439 del 27 de diciembre de 2025, que modificó las concurrencias de las misiones diplomáticas de Colombia en el exterior, estableció que la Embajada de Colombia en la República Árabe de Egipto tiene

concurrencia, entre otros, ante el Estado de Palestina.

Desde la perspectiva de Talento Humano, las decisiones que se adopten respecto de la apertura, modificación, concurrencia, suspensión o cierre de una misión diplomática son implementadas, en lo que corresponde a la administración de personal, mediante los actos administrativos y movimientos de planta que resulten procedentes, garantizando la continuidad del servicio y la aplicación de las normas que regulan las situaciones administrativas de los servidores del Ministerio.

29. Justifique la apertura de la embajada en Nigeria: estudios de intercambio comercial, población colombiana, seguridad y costos; y explique cómo atenderá Colombia sus intereses en Etiopía —sede de la Unión Africana—, Ghana, Senegal y Sudáfrica tras los cierres, y mediante qué concurrencias.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias, adelanta un proceso de análisis y evaluación de los distintos aspectos relacionados con la representación diplomática de Colombia, con el propósito de aportar los elementos técnicos, diplomáticos, bilaterales, administrativos y de cooperación que permitan identificar el esquema de representación más favorable a los intereses nacionales. No obstante, a la fecha no se ha adoptado una decisión definitiva al respecto.

30.Informe cuántos funcionarios de carrera diplomática y consular resultan afectados por los cierres y por las declaratorias de insubsistencia de embajadores de la última semana, qué procedimiento se aplicó en cada caso y qué costos fiscales generan esas decisiones (indemnizaciones, litigios previsibles).

En relación con las eventuales afectaciones a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular derivadas de decisiones relacionadas con el cierre, modificación, reorganización o cambio de concurrencia de misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior, la Dirección de Talento Humano informa que dichas medidas no implican, por sí mismas, el retiro de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.

Las novedades que se generen como consecuencia de la reorganización de la presencia institucional de Colombia en el exterior deben ser gestionadas mediante las figuras y situaciones administrativas previstas en el régimen aplicable a la Carrera Diplomática y Consular, particularmente las relacionadas con alternación, traslados, comisiones, designaciones y demás movimientos de personal que correspondan, atendiendo las necesidades del servicio.

Por lo anterior, una vez se formalicen las decisiones sobre cada misión diplomática u oficina consular y se determine su alcance operativo, la Dirección de Talento Humano realiza la revisión individual de los servidores vinculados a las respectivas sedes, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, su condición dentro de la Carrera Diplomática y Consular, categoría en el escalafón, situación de alternación, tiempo de servicio en planta externa o interna y necesidades de provisión de empleos en otras misiones o dependencias.

En este contexto, la gestión de Talento Humano está orientada a garantizar que los movimientos de personal que resulten necesarios se adelanten mediante los correspondientes actos administrativos y con observancia del régimen de Carrera Diplomática y Consular, procurando simultáneamente la continuidad del servicio exterior.

Bloque VII. Carbón, defensa y relación con Estados Unidos

31. Aporte el proyecto de decreto derogatorio del Decreto 1047 de 2024 publicado para comentarios el 12 de agosto, con su memoria justificativa, los conceptos jurídicos y económicos que lo soportan, la relación de comentarios recibidos y la evaluación que hizo el Gobierno del deber de prevenir el genocidio y de las medidas provisionales vigentes de la CIJ antes de decidir reactivar las exportaciones de carbón a Israel.

Teniendo en cuenta el contenido de la pregunta, se realizó traslado por competencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

32. Relacione los contratos vigentes y en trámite entre entidades colombianas y el Gobierno o la industria de defensa de Israel (incluido el estado del mantenimiento de la flota Kfir tras el vencimiento del contrato con IAI el 30 de julio de 2026), los montos, y los planes de adquisición o cooperación militar con Israel para 2026-2030.

Teniendo en cuenta el contenido de la pregunta, se realizó traslado por competencia al Ministerio de Defensa Nacional.

33. ¿Qué relación existe entre el paquete de decisiones sobre Israel y Marruecos y los entendimientos con Estados Unidos anunciados el 12 de agosto por el secretario de Guerra de ese país sobre operativos militares conjuntos en territorio colombiano? Aporte los instrumentos suscritos con Estados Unidos entre el 7 agosto y el 9 de septiembre 2026 explicando su trámite constitucional.

Sobre el particular se informa que, no existe relación. De conformidad con el principio de igualdad soberana de los Estados, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, cada Estado tiene la facultad de definir su política exterior y adoptar las decisiones que estime pertinentes en materia de reconocimiento internacional. En este sentido, las decisiones adoptadas constituyen un acto soberano mediante el cual un Estado expresa oficialmente su posición respecto de una determinada situación jurídica o política internacional.

De igual manera, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, la competencia para dirigir las relaciones internacionales. En desarrollo de esta atribución constitucional, corresponde al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, definir la orientación de las relaciones internacionales del Estado colombiano y adoptar los pronunciamientos diplomáticos que estime pertinentes en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Ahora bien, en relación con la solicitud de aportar los instrumentos suscritos con Estados Unidos entre el 7 de agosto y el 9 de septiembre de 2026 y la explicación sobre su trámite constitucional, sea lo primero mencionar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Resolución 7810 del 07 de julio de 2025, **corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, a través del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, la gestión jurídica integral de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano como sujeto de derecho internacional, sean vinculantes o no vinculantes**, desde su negociación y suscripción hasta su implementación, terminación y demás actuaciones relacionadas con su ciclo de vida.

Asimismo, y con el objetivo de abordar adecuadamente la consulta formulada, resulta pertinente efectuar una distinción entre los tratados internacionales y otros instrumentos de carácter no vinculante. Así las cosas, se informa en lo inherente a las funciones de esta Dirección, que la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969 regula los instrumentos que ostentan la naturaleza jurídica de un tratado internacional, en los términos de su Artículo 2, Numeral 1, Literal a), el cual establece que:

"a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados ***(o sujetos de derecho internacional como las organizaciones internacionales)*** *y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"* (Destacado fuera del texto original)

En ese sentido, **si un instrumento internacional constituye un tratado en los términos de la Convención de Viena de 1969**, para determinar si su naturaleza jurídica es solemne o simplificada, debe analizarse a la luz de las categorías de los instrumentos internacionales vinculantes que puede suscribir el Estado en su calidad de sujeto de derecho internacional. Al respecto, es pertinente recordar que la facultad de celebrar tratados internacionales, la cual es exclusiva del Presidente de la República por mandato constitucional[1], se traduce en la práctica en la capacidad de concluir dos tipos de tratados, a saber:

i) **Solemnes:** en virtud de los cuales el Estado asume nuevas obligaciones internacionales, las amplía o las modifica. En lo atinente a su perfeccionamiento y a la manera como se expresa el consentimiento para obligarse a ellos, los tratados solemnes requieren que se surta un trámite interno para obtener la aprobación del Congreso y la declaratoria de exequibilidad de la Corte Constitucional[2].

ii) **De Procedimiento Simplificado:** En los términos del Auto 288 de 2010 de la Corte Constitucional[3], estos tienen como finalidad desarrollar o ejecutar, de manera concreta, las obligaciones sustantivas contenidas en el tratado del cual se derivan, sin desbordar lo allí establecido, o, dar alcance práctico a las competencias exclusivas del señor Presidente de la República. En lo relativo a su perfeccionamiento y a la manifestación del consentimiento para obligarse a ellos, este se produce simultáneamente con la suscripción del instrumento, o según lo dispongan las partes, debido a que, por su

[1] Ver el artículo 189 de la Constitución Política, que en su numeral segundo advierte: *"Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomaticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someteran a la aprobación del Congreso".*

[2] Según los procedimientos previstos en los artículos 150 numeral 16 y 241 numeral 10 de la Constitución Política, respectivamente.

[3] Corte Constitucional de Colombia. (2010, 17 de agosto). Auto 288 de 2010 (Expedientes D-7964 y D-7965 acumulados; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/a288-10.htm

naturaleza, se encuentran exentos del trámite interno que se exige para los tratados solemnes.

Por otra parte, si se trata de un **instrumento de carácter programático o político**, como una declaración conjunta o un memorando de entendimiento no vinculante, o, de un **instrumento de carácter interadministrativo suscrito en el marco de las competencias de una entidad del orden nacional**; este no produciría obligaciones internacionales exigibles a los firmantes en los términos del derecho de los tratados, y, en principio, no estaría sujeto a los procedimientos constitucionales previstos para la aprobación interna de los tratados solemnes.

En tal virtud, se informa que, una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, se pudo identificar que esta dependencia ha tenido conocimiento de los siguientes instrumentos suscritos con Estados Unidos en el período de tiempo consultado:

i) Instrumento mediante el cual Colombia formalizó su ingreso a la Coalición de las Américas Contra los Cartes (A3C) en el marco de la iniciativa Escudo de las Américas

En el ámbito de las competencias inherentes a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, se informa que el texto del instrumento suscrito no reposa en los archivos de esta Dirección y, en tal sentido, se desconoce su denominación y contenido exactos.

Lo anterior, toda vez que el referido instrumento fue celebrado en el marco de las competencias constitucionales y legales del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como lo informó esa Cartera mediante comunicado oficial de fecha 12 de agosto de 2026[4], al señalar que:

> *"1. Colombia formalizó su ingreso a la Coalición de las Américas Contra los Carteles (A3C), en el marco de la iniciativa Escudo de las Américas, siguiendo las directrices del Presidente de la República, Abelardo De La Espriella. Esta decisión reafirma el compromiso de Colombia con una respuesta hemisférica coordinada frente al terrorismo, el narcotráfico, el crimen organizado transnacional y las demás amenazas que afectan la seguridad, la estabilidad y la prosperidad de nuestros pueblos.*

[4] Ver sitio web oficial del Ministerio de Defensa Nacional a través del siguiente enlace: https://www.mindefensa.gov.co/prensa/noticia-visualizacion/colombia-ingresa-al-escudo-de-las-americas

2. En desarrollo de esta nueva etapa de cooperación, el Ministro de Defensa Nacional, MG (r) Jorge Eduardo Mora, formalizó un acuerdo bilateral de cooperación, destinado a fortalecer el trabajo conjunto entre la Fuerza Pública colombiana y el Departamento de Guerra de los Estados Unidos. Este instrumento profundiza una relación estratégica construida durante décadas y permitirá fortalecer capacidades, compartir información, coordinar esfuerzos y aumentar la efectividad operacional contra las organizaciones terroristas y criminales que amenazan al Estado y a la población colombiana.
(...)

4. El Ministerio de Defensa Nacional expresa su reconocimiento a la República de Panamá por su hospitalidad como país anfitrión de este foro; al Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América, Pete Hegseth, y a su equipo; y al senador Bernie Moreno. Así mismo, destaca la respuesta positiva de los Estados Unidos a la invitación del Presidente Abelardo De La Espriella para profundizar la planeación, coordinación y ejecución de operaciones contra amenazas comunes en el hemisferio, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, los acuerdos vigentes y los mecanismos de cooperación entre ambas naciones". (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con el trámite correspondiente, debe precisarse que en tanto el instrumento referido fue celebrado en el marco de las competencias constitucionales y legales del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como lo informó esa Cartera mediante comunicado oficial de fecha 12 de agosto de 2026[5], correspondería en principio a la oficina asesora jurídica interna del Ministerio de Defensa Nacional, revisar el contenido y alcance de los instrumentos que esa entidad suscribe en el marco de sus competencias, para determinar que sean celebrados en el ámbito de sus propias facultades, así como los trámites aplicables según su naturaleza jurídica particular. Lo anterior, en tanto el trámite a seguir, dependerá de la naturaleza que este comporte.

En virtud de lo anterior, se hizo el traslado de este numeral al Ministerio de Defensa Nacional, para que se dé respuesta a la solicitud.

ii) Instrumentos suscritos el 08 de septiembre de 2026

[5] Ver sitio web oficial del Ministerio de Defensa Nacional a través del siguiente enlace: https://www.mindefensa.gov.co/prensa/noticia-visualizacion/colombia-ingresa-al-escudo-de-las-americas

Una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, se identificó que en él reposan los siguientes instrumentos suscritos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América el 8 de septiembre de 2026 en Barranquilla, Colombia:

1. *"Framework between the Government of the Republic of Colombia and the Government of the United States of America For Securing of Supply in the Mining and Processing of Critical Minerals and Rare Earths"*[6].

2. *"Memorandum of understanding between the Government of the Republic of Colombia and the Government of the United States of America concerning strategic civil nuclear cooperation"*[7].

Ahora bien, en relación con la solicitud de aportar los instrumentos suscritos, se debe considerar que el derecho de acceso a la información y a los documentos públicos constituye la regla general. No obstante, este derecho puede ser restringido excepcionalmente cuando existe fundamento constitucional o legal que establezca expresamente la reserva de determinada información, tal y como lo advierte el artículo 74 de la Constitución Política, así:

> *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".*

Asimismo, se señala que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014, la información reservada corresponde a:

> *"(...) aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley 1712 de 2014 (...)".*

Particularmente, el literal c) del artículo 19 de la Ley de referencia, especifica que aquella información relativa a las relaciones internacionales hace parte de la información pública reservada cuyo acceso puede ser rechazado o denegado de manera motivada. Esto concuerda con lo previsto en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, según el numeral 9 del artículo 4 del Decreto-Ley 274 de 2000,

[6] Traducción no oficial al español: *"Marco entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Colombia para Garantizar el Suministro en la Minería y el Procesamiento de Minerales Críticos y Tierras Raras".*

[7] Traducción no oficial al español: *"Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Cooperación Estratégica en materia de Energía Nuclear Civil".*

el principio de confidencialidad es un criterio orientador de la función pública en el servicio exterior, entendido como el:

> *"(...) especial grado de reserva frente a los asuntos que, por la naturaleza de la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos (...)".*

A su vez, el artículo 81 del Decreto-Ley previamente citado dispone que los documentos del archivo general del Ministerio de Relaciones Exteriores se consideran reservados para todos los efectos.

Por lo anterior, y conforme a la matriz de activos de la información del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio, únicamente los textos de los tratados suscritos por Colombia se encuentran publicados en el archivo físico, y en la Biblioteca Virtual de Tratados para conocimiento público. En ese sentido, no procede el envío de las copias solicitadas respecto de los instrumentos en cuestión.

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica de los mencionados instrumentos, se informa que, revisado su contenido, ambos coinciden con la naturaleza jurídica propia de un instrumento de derecho programático o *soft law*, es decir, son meramente exhortativos. En ese sentido, se caracterizan porque su contenido se limita a estipular intenciones o aspiraciones entre los firmantes, sin incluir términos imperativos u obligaciones.

En consecuencia, estos no se encontrarían, sujetos a los procedimientos constitucionales previstos para la aprobación interna de los tratados solemnes, de conformidad con las consideraciones formuladas previamente por esta Dirección en el marco de la presente respuesta en relación con los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes.

Cordialmente,

JUAN JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ
Ministro Consejero
Encargado de las funciones del empleo del
Viceministro de Relaciones Exteriores